

**CONSTANCIA:** Octubre 13 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte demandada quedó notificada el 04 de agosto de 2021, transcurriéndole el término de traslado para contestar la demanda entre el 05 de agosto y el 02 de septiembre de 2021, lapso dentro del cual actuando a través de apoderado judicial, remitió en un mismo escrito, excepciones previas, contestación y demanda de reconvencción.

En virtud a las excepciones previas presentadas, se corrió el respectivo traslado por Secretaría entre el 17 y 21 de septiembre de 2021, sin que haya sido radicado algún pronunciamiento frente a las mismas.

Pasa para resolver lo pertinente.



**VALENTINA CARDONA BUITRAGO**  
Oficial Mayor- Sustanciadora

## **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado: 17-001-31-10-006-2021-00-103-00**

### **ASUNTO**

En virtud a la constancia que antecede, resulta procedente entrar a decidir la excepción previa denominada **“FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL”**, propuesta junto a la consagrada en el numeral 7 del artículo 100 del CGP: **“HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”**.

### **ANTECEDENTES**

El señor **EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS** instauró demanda verbal de **“CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO”** en contra de la señora **ANALYDA MARGARITA MEZA**, la cual fue admitida mediante providencia del 27 de abril de 2021.

Se tuvo notificada a la demandada a partir del 04 de agosto de 2021, de conformidad con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y en los términos previstos en auto del 17 de agosto de 2021.

El apoderado de la demandada, junto a la contestación de la demanda y demanda de reconvencción, encontrándose dentro del término legal del traslado, formuló en escrito separado las excepciones previas denominadas: *“Falta de competencia territorial”* y *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, de las cuales se corrió traslado por el término de tres (3) días conforme al artículo 110 del CGP, para que la parte actora se pronunciara sobre aquellas, y si fuere el caso subsanara los defectos señalados.

Dentro del término de traslado de las excepciones, el demandante no emitió pronunciamiento alguno.

### **CONSIDERACIONES**

Para entrar a resolver la excepción previa de “falta de competencia” propuesta, se dispone en primer lugar, reconocer personería suficiente al abogado **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TOBÓN**, identificado con C.C. 80.750.911 y T.P. N° 309.013 del C.S.de la J., para que agencie los intereses de la demandada **ANALYDA MARGARITA MEZA**, en los términos en que se contrae el poder a él conferido y aportado junto a la contestación de la demanda, obrante a folio 35 del documento digital N°19 del expediente.

Ahora bien, sobre las excepciones previas el doctrinante **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO**, en su libro **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL**, 2016, apartes de las páginas 604-605, dice:

“Tradicionalmente las excepciones se han clasificado en perentorias, previas y mixtas, que en esencia son perentorias pero se tramitan siguiendo los pasos propios del conocimiento de la excepción previa, para obtener un pronunciamiento rápido sobre ellas, estas últimas no admitidas en el CGP, texto legal que tan solo acoge las dos primeras.

En estricto sentido, sólo tienen carácter de excepción las perentorias, pues son ellas las que se dirigen a contrarrestar la pretensión presentada por el demandante, **ya que las previas buscan evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas fallas en el proceso; por ello la excepción previa así provenga de iniciativa del demandado, favorece a las dos partes y no sólo a este como pudiera pensarse, pues al permitir el saneamiento inicial del proceso se asegura que se adelante sobre bases firmes, ajenas a cualquier posibilidad de nulidad o, también, que la actuación no continúe por no ser del caso adelantarla ya que la excepción previa, en ciertos eventos, pone fin al proceso. ...”** (negrilla fuera de texto).

Respecto a las excepciones previas, señala el artículo 100 del CGP en su numeral 1, la siguiente:

“1. Falta de Jurisdicción o de competencia.

(...)

A su vez, el artículo 28 del Código General del Proceso, dispone:

“**Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

(...)”

Por lo antes esgrimido, revisadas las pruebas traídas al proceso, y las normas citadas sobre el asunto ahora debatido, se entrará a analizar si le asiste razón al apoderado de la demandada en cuanto a la proposición de la excepción previa de **“falta de competencia”**, la cual sustenta afirmando que la señora ANALYDA MARGARITA MEZA no tiene domicilio en la ciudad de Manizales, al ser los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar que presuntamente ha desplegado el demandante EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS en su contra, los que la obligaron a dejar la ciudad de Manizales, fijando y conservando a la fecha su domicilio en la ciudad de Pereira, por lo que considera procedente de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 28 *ibídem*, que se declare próspera la excepción y se remita por competencia ante los Juzgados de Familia de Pereira, Risaralda- Reparto.

Como pruebas, solicitó fueran recepcionados dos testimonios; no obstante, adujo que ante las circunstancias de inminente riesgo que representa el demandante para la demandada ANALYDA MARGARITA MEZA, no se haría mención públicamente de la nomenclatura perteneciente a la dirección física de su residencia, a fin de evitar nuevos hechos que pudieran poner en peligro la vida de la demandada.

De igual forma, hizo referencia a que la dirección: Calle 52 # 22 – 52 del barrio La Leonora de Manizales, enunciada desde el libelo introductorio por el demandante como dirección física para notificaciones de la demandada, en realidad corresponde al lugar de

residencia de la señora EVELIA VERGARA DE MEZA, madre de la señora ANALYDA MARGARITA.

En virtud a ello, considera el Despacho que fundamentado en el principio de la buena fe y en las leyes proferidas en torno a la violencia intrafamiliar que propenden por la protección hacia la mujer, no será necesario exigir el dato preciso de su dirección, accediendo en dicho sentido a lo solicitado por el apoderado de la parte pasiva de la Litis.

De otro lado, dentro de las pruebas adicionales extraídas de la contestación de la demanda, advierte el Despacho relevante anotar que la demandada afirma haberse trasladado desde el mes de agosto de 2018 desde EEUU, donde convivía con el demandante, hacia la ciudad de Manizales, precisamente por los acontecimientos de violencia intrafamiliar suscitados entre las partes, viéndose en distintas fechas, inmersa en reincidentes conductas de maltrato, que la llevaron a presentar denuncia penal por lesiones personales y violencia intrafamiliar en contra de su cónyuge, (contando actualmente con medidas de protección expedidas por la Fiscalía General de la Nación y la Comisaría Primera de Familia de Manizales), hechos que la condujeron a tomar en arriendo una vivienda en la ciudad de Pereira, en donde reside desde el mes de mayo de 2020.

De lo anterior, se logra deducir que en efecto así como no opera el fuero general de competencia previsto en el numeral 1 del artículo 28 ya enunciado, tampoco resulta aplicable al caso el fuero privativo regulado por el numeral 2 de la norma, con la escogencia efectuada por el promotor al radicar la demanda ante ésta jurisdicción, pues según lo aducido dentro de la contestación, los cónyuges no tuvieron como último domicilio común la ciudad de Manizales, sino que vivieron en EEUU hasta el mes de agosto de 2018, siendo este municipio, únicamente aquel en el que se encuentra domiciliado actualmente el señor Arango Huertas, reiterando como argumento principal de la excepción previa, que el domicilio de la demandada ANALYDA MARGARITA, se centra en la ciudad de Pereira desde el año 2020; así las cosas, no se podría establecer la competencia en este Despacho, al no cumplirse con ninguno de los requisitos contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 28 *ejusdem* para continuar conociendo del mismo.

Con base en ello, se torna improcedente realizar pronunciamiento respecto a la segunda excepción propuesta y denominada: “HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”, la que deberá entrar a ser resuelta por el Despacho al que le sea asignada la competencia en la ciudad de Pereira.

Por lo expuesto, se declarará próspera la excepción previa de “falta de competencia”. En consecuencia, se rechazará la presente demanda verbal de “**CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**”, por carecer este Despacho de competencia, y se ordenará enviar copia digital de todos los archivos que contienen el expediente, ante los Juzgados de Familia de Pereira, Risaralda- Reparto, como asunto de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** suficiente al abogado **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TOBÓN**, identificado con C.C. 80.750.911 y T.P. N° 309.013 del C.S.de la J., para que agencie los intereses de la demandada **ANALYDA MARGARITA MEZA**, en los términos en que se contrae el poder a él conferido.

**SEGUNDO: DECLARAR PRÓSPERA** la excepción previa “**FALTA DE COMPETENCIA**”, formulada por la parte demandada. En Consecuencia,

**SE RECHAZA** la presente demanda verbal de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS** en contra de la señora **ANALYDA MARGARITA MEZA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente digital que contiene la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS** en contra de la señora **ANALYDA MARGARITA MEZA**, ante los **JUZGADOS DE FAMILIA DE PEREIRA, RISARALDA- REPARTO**, como asunto de su competencia.

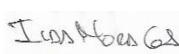
**NOTIFÍQUESE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**

**Juez**

VCB

<p><b>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO</b></p> <p><b>MANIZALES - CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 184 del 14 de octubre de 2021.</p> <p></p> <p><b>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR</b></p> <p>Secretaria</p>
--